

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augustos hijos los Infantes Doña María Teresa y Don Fernando, que llegaron en el día de ayer á la ciudad de San Sebastián, continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 18 de Julio).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión ó retribución, ó su equivalente, que no exceda de 2 pesetas 50 céntimos al día.»

Art. 2.º El art. 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiera que proceder contra sala-

rios, jornales, sueldos ó retribuciones superiores á 2 pesetas 50 céntimos, el haber que reste á percibir, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser inferior á dichas 2 pesetas 50 céntimos diarias; respecto á los salarios, sueldos, pensiones, jornales ó retribuciones que excedan de dicha cantidad, solo se embargará la quinta parte si no pasaran de 2.500 pesetas anuales; la tercera parte desde esta cantidad á 5.000, y la mitad de esta cifra en adelante. Cobrándose por días, semanas, quincenas, ó meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera á las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos ó pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes ó transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos ó cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será lo que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.»

Art. 3.º El art. 1.452 de la misma ley se redactará de este modo: «Sean cualesquiera los convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores, cuando se proceda judicialmente sobre el sueldo, pensión, jornal, salario ó retribución que disfrute, no podrá embargarse más que la parte proporcional establecida en el artículo anterior, debiendo quedarles siempre el resto libre de responsabilidad. Esta disposición es igualmente aplicable aunque se trate de obligaciones resultantes de juicios verbales, transacciones, actos de conciliación, ó de cualquier otra forma externa jurídica en que directa ó indirectamente, por expresa declaración ú omisión de actos, acciones, excepciones, diligencias ó trámites, resulte el consentimiento.»

Art. 4.º La referencia que al

art. 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene el 598 de la de Enjuiciamiento criminal, se considerará también extensiva á la modificación que en aquél se introduce por el primero de esta ley.

Art. 5.º La adición que se contiene en el art. 2.º de esta ley se llevará también al 610 de la de Enjuiciamiento criminal.

Art. 6.º La excepción parcial ó total de embargo que por la presente ley se declara, se considerará incluida en los artículos 68 y 69, respectivamente, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores á la Hacienda del Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 7.º Quedan subsistentes, para los casos especiales á que se refieren, las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 sobre retenciones ó embargos.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
Alvaro Figueroa

(Gaceta del 16 de Julio).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES Primera enseñanza

Instrucciones aprobadas por Real orden de esta fecha para la aplicación de la de 18 de Abril último, relativa á los

Maestros de patronato que deseen acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, á propuesta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Con objeto de facilitar á esa Junta provincial su gestión en cuanto se refiere al cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, concerniente á la admisión de los Maestros comprendidos en el art. 55 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, se dictan las reglas siguientes:

1.º Se admitirán por esa Junta provincial y la municipal de Madrid los descuentos de aquellos Maestros de patronato que lo soliciten, y cuyo título administrativo se halle extendido por la Autoridad á quien hubiera correspondido hacer el nombramiento de Maestro ó Maestra, caso de no ser Escuela de patronato.

2.º Admitirá asimismo esa Junta de su digna presidencia los descuentos de los Maestros de patronato que lo soliciten, cuyos títulos administrativos hayan sido hechos por los patronos, con arreglo á lo determinado en la escritura fundacional, y sobre el cual haya recaído la aprobación de la Autoridad á quien hubiera correspondido expedirlo, caso de no ser Escuela de patronato.

Los Maestros á quienes se refieren las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular, solamente podrán disfrutar los beneficios de los derechos pasivos del Magisterio en el caso de que la Escuela desde la cual pidan la jubilación contribuye al fondo de los mismos con las cantidades correspondientes á las vacantes é interinidades que ocurran con posterioridad á la fecha de la citada Real orden, en la proporción establecida en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887. A este fin justificarán la conformidad de los respectivos patronos en el plazo más breve posible.

3.ª Una vez transcurrido el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estas Instrucciones en la GACETA DE MADRID, para todos los Maestros de Patronato que con anterioridad no hubieren solicitado acogerse á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, esa Junta provincial procederá minuciosamente á formar una relación nominal (formulario número 1) de todos los Maestros de patronato que hayan solicitado, dentro del plazo señalado, la práctica de los descuentos, consignando en ella, además de su nombre y apellidos, el título de la fundación, Autoridad que lo nombró ó aprobó su nombramiento, fechas de las tomas de posesión, sueldo anual de la Escuela, fecha en que solicitó la admisión de los descuentos concedidos é importe de los atrasos. Si la toma de posesión fuere anterior á 1.º de Julio de 1887, se arrancará de esta fecha para computar los atrasos. Esta relación, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, deberá remitirse á esta Central dentro de los quince días siguientes de expirado el plazo á que se refiere la disposición primera de la repetida Real orden.

4.ª Todos los Maestros de Es-

cuelas de patronato que habiendo solicitado acogerse á los beneficios de la ley de Derechos pasivos del Magisterio con anterioridad á la Real orden de 18 de Abril último se hallen en descubierto de sus respectivos descuentos, deberán figurar en relación separada de la anterior, pero comprendiendo los mismos extremos que aquélla. Dicha relación habrá de remitirse á esta Junta, al mismo tiempo y en igual forma autorizada que la de la regla tercera.

5.ª Esa Junta provincial formará trimestralmente una relación general de cantidades devengadas á favor del fondo de Derechos pasivos, en la cual deberá consignarse (formulario número 2):

- a) Nombres y apellidos.
- b) Título de la Escuela que desempeña.
- c) Fecha de la toma de posesión.
- d) Sueldo anual de la Escuela.
- e) Fecha en que solicitó la admisión de los descuentos.
- f) Cantidades que adeuda por atrasos y por corriente.
- g) Total devengado por personal y por material.
- h) Total general devengado.

i) Cobrado por el 8 por 100 de atrasos y 4 y 10 por 100 corriente.

j) Total cobrado á cada Maestro.

k) Pendiente de pago para trimestres siguientes.

6.ª Los Maestros de patronato que en lo sucesivo soliciten acogerse á los beneficios de la ley citada, deberán ser alta en la relación de cantidades devengadas, y figurar sus descuentos en el mismo trimestre en que tenga lugar su admisión.

7.ª La relación general á que se refiere la regla 5.ª habrá de unirse en cada trimestre á las cuentas de cantidades devengadas y de metálico que rindan las Juntas provinciales desde el segundo trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 2 de Octubre de 1900, y si la Junta provincial no se halla corriente en la rendición de sus cuentas trimestrales, la remitirá dentro de los veinte primeros días del trimestre siguiente al que corresponda.

8.ª Esa Junta provincial practicará la liquidación de descubiertos de cada Maestro de patronato á razón del 3 por 100 sobre los haberes que haya disfrutado hasta 31 de Diciembre de 1903, y el

4 por 100 desde 1.º de Enero de 1904 en adelante.

Los Maestros de patronato acogidos á los beneficios de la ley de 16 de Julio de 1887, antes de la publicación de la Real orden de 18 de Abril último, descontarán el 4 por 100 de su sueldo por el trimestre corriente, y además el 16 por 100 sobre sus haberes personales en concepto de atrasos, hasta saldar sus respectivos descubiertos de personal y material.

Los que lo soliciten dentro del plazo concedido en la disposición 1.ª de la Real orden mencionada sufrirán el 4 por 100 el trimestre corriente y el 8 por 100 por atrasos de personal y material, hasta que éstos se extingan por completo.

Las Juntas provinciales exigirán el descuento del 16 por 100 sobre las consignaciones del material equivalente á la cuarta parte hasta 1.º de Enero de 1902, y á la sexta desde esta fecha en adelante, en armonía con lo dispuesto para las Escuelas públicas. = Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de....

Formularios á que se refieren las instrucciones anteriores

(Formulario núm. 1)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE

ESCUELAS DE PATRONATO

Relación nominal á que se refiere la regla 3.ª (ó 4.ª según los casos) de la circular de esa Junta Central, aclaratoria de la Real orden de 18 de Abril del mismo año.

Número de orden	Nombres y apellidos	TÍTULO DE LA FUNDACIÓN	AUTORIDAD que le nombró ó aprobó su nombramiento	SUELDO anual de la Escuela — Pesetas Cts.	FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN			FECHA EN QUE SOLICITÓ LA ADMISIÓN DE LOS DESCUENTOS CONCEDIDA			IMPORTAN LOS ATRASOS				TOTAL — Pesetas Cts.	Observaciones
					Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Personal		Material			
											Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

de de 19

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESCUELA DE PATRONATO DE

RELACION de los señores Maestros y Maestras que desde 1.º de Julio de 1887 hasta la fecha, han desempeñado la escuela de patronato del citado pueblo.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS	CLASE de la escuela	AUTORIDAD que le nombró	AUTORIDAD que aprobó su nombramiento	TÍTULO de la fundación	SUELDO anual de la escuela		FECHA del nombramiento			FECHA de la toma de posesión			FECHA del cese			CONCEPTO en que la ha desempeñado		Observaciones
					Ptas.	Cts.	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Propiedad	Interinidad	

Pueblo y fecha.

Firmas de los Patronos.

Tesorería de Hacienda

1241

Con fecha 12 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Recaudador auxiliar de la 3.ª zona del partido de Nájera á D. Manuel Crespo, vecino de San Vicente de la Sonsierra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registrador de la propiedad, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 17 de Julio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

1238

Don Benito Fernández García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido; Doy fé: Que en dicho Juzgado y

por mi testimonio, penden autos promovidos por el Procurador Don Ramón Vidaurreta, en nombre y representación de Don Sebastián San Juan y Bernedo, vecino de Oyón, contra sus convecinos Don Urbano Ansótegui y Maestu, representado con poder bastante por el Procurador Don Julián Ramos, y contra Don Casiano Zabala Moreda, declarado en rebeldía, sobre tercería de dominio, de diferentes fincas embargadas en autos ejecutivos seguidos á instancia del Don Urbano contra el Don Casiano, sobre pago de pesetas; en cuyos autos de tercería se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, copiadas dicen así:

ENCABEZAMIENTO

Sentencia.—En la ciudad de Logroño á cuatro de Julio de mil novecientos seis, el señor Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre tercería de dominio de varias fincas rústicas y derecho de retrotraer una urbana, sitas unas y otra en la villa y jurisdicción de Oyón, interpuestas por Don Sebastián San Juan y Bernedo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Oyón (Alava), representado por el Procurador Don Ramón Vidaurreta, bajo la dirección del Letrado Don Alfredo Muñoz, contra Don Urbano Ansótegui y Maestu, casado, mayor de edad, labrador y vecino también de Oyón, representado por el Procurador Don Julián Ramos, bajo la dirección del Letrado

Don Daniel Menchaca, y contra Don Casiano Zabala y Moreda, de la misma vecindad que los anteriores, y en rebeldía, sobre reivindicación de varias fincas rústicas y derechos á retrotraer una urbana, embargadas como de la propiedad del Don Casiano, costas causadas y que se causen; y

PARTE DISPOSITIVA

Fallo:—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería entablada por el Procurador Don Ramón Vidaurreta, en nombre y representación de Don Sebastián San Juan y Bernedo, sobre dominio de veinte fincas rústicas y derecho á retrotraer una urbana objeto de esta demanda, declarando asimismo, rescindido como hecho en fraude de acreedores, el contrato ó escritura pública de venta de las referidas fincas y derecho, celebrado entre el citado Don Sebastián, demandante y tercerista, y Don Casiano Zabala y Moreda, demandado y ejecutado con fecha veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro, y que las mismas son de la propiedad de Don Casiano Zabala y que se cancele por tanto la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad de Laguardia de las precitadas fincas á favor del señor San Juan, quedando subsistente la de Don Casiano Zabala, alzándose por tanto la suspensión del procedimiento de apremio de los referidos inmuebles, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo Sanz.—Rubricado.

PUBLICACIÓN

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Anselmo Sanz de Tena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública, hoy cuatro de Julio de mil novecientos seis.—Doy fé.—Ante mí, Benito Fernández.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto, y todo lo inserto corresponde libre y fielmente con su original de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado y á los efectos de lo dispuesto en el artículo descientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Logroño á diecisiete de Julio de mil novecientos seis.—Benito Fernández.

Anuncio no oficial

MANUAL

DE CONTABILIDAD GENERAL Y APLICADA A LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS POR

Don José Otero y Arbona, Contador de la Excm. Diputación provincial de Toledo

Obra útil á todos los funcionarios que intervienen en la administración de las Corporaciones locales, y especialmente consagrada á facilitar la preparación de los aspirantes á ingreso en los Cuerpos de Contadores de fondos y Secretarios de Ayuntamientos.

Un tomo en 4.º prologado, de 542 páginas, de venta en todas las librerías de Toledo, á 12 pesetas, pudiendo dirigirse los pedidos al autor, añadiendo al importe de los mismos 50 céntimos por ejemplar para el certificado.

IMPRENTA PROVINCIAL